



## MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**INSPECCIONADO: JOSÉ JUAN GIL MARTÍNEZ,  
POR SÍ O POR CONDUCTO DE SU REPRESENTANTE LEGAL O  
APODERADO O AUTORIZADO.**

EXP. ADMVO. No. PFPA/24.3/2C.27.5/0010-21  
RESOLUCIÓN ADVMA. No. PFPA/24.5/2C.27.5/0010/21/0011  
QUE DECRETA EL CIERRE DEL EXPEDIENTE.



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**VERSIÓN PÚBLICA.**- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**.

## RESULTANDO

<sup>1</sup> Lo anterior, sin implicar suspensión de labores y sin perjuicio de la facultad de esta Secretaría, de sus Unidades Administrativas y órganos administrativos descentrados para habilitar los días y horas que requiera para el cumplimiento de sus atribuciones, así como para asignar las guardias de personal que cada una de las unidades administrativas ameriten a efecto de evitar cualquier perjuicio o dilación a la ciudadanía, siempre y cuando no se ponga en riesgo la salud de los servidores públicos respectivos.





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



SEGUNDO.- En cumplimiento de la orden descrita en el resultando anterior, en fecha (17) diecisiete de febrero de 2021, dos mil veintiuno, el Inspector Federal comisionado, adscrito a esta Delegación en Nayarit de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constituyó en el sitio indicado, generándose al efecto el Acta de Inspección No. IIA/2021/009, en la cual se asentaron diversos hechos y omisiones que en su conjunto pudieran ser susceptibles de ser sancionados de conformidad con lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento en lo referente a la Evaluación en Materia de Impacto Ambiental.

Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante el proveído que se indica en el Resultando anterior, esta Delegación ordenó turnar los autos que integran el expediente en estudio, para que, con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 60 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en materia de Impacto Ambiental, se dictara la Resolución Administrativa que en derecho procede, y;

## CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es competente para conocer y resolver este procedimiento administrativo, con fundamento en los artículos 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 57 fracción I, del 70, al 79, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 28 párrafo primero fracciones IX y X, 29, 160, 161, 162, 163, 167, 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 5º primer párrafo incisos Q) y R) fracciones I y II y 47 de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, 1º, 2º fracción II, 3º párrafo primero fracción I y IV, 4º, 6º, 9º, 10, 11, 12, 13, 14, 24, 25, 26, 47 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, ARTÍCULOS 1º, 2º párrafo primero fracción XXXI inciso a, 3º, 19 fracción VII, 41, 42, 43 fracción VIII, 45 párrafo primero fracciones I, V incisos a), b) y c), VI, IX, X, XI, XIX, XXIII, XXXI, XXXII, XXXVII, XLIX, y su último párrafo, 46 párrafo primero fracción XIX, 47 párrafo segundo, tercero, cuarto y quinto, y, 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto y quinto, fracciones VIII, IX, X, XI, XII, XXIII, XXXVII y XLIX, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario oficial de la Federación el día 26 del mes de Noviembre del año 2012.; así como en atención al artículo PRIMERO, párrafo primero, incisos a), b), c), d) y e), párrafo segundo dígito 107 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre y sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 14 de febrero de 2013.

II.- Que el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que *en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.* Del mismo modo señala en su párrafo tercero que *"Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.*

Bajo este mandamiento Constitucional, y como exigencia social el artículo 4to. Párrafo quinto, de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el siguiente Derecho Humano: *"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado*





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

De ahí entonces, que las principales obligaciones de esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nayarit, es GARANTIZAR que se respete ese Derecho Humano y en su caso se determine la Responsabilidad para quien lo provoque. Por lo que, atendiendo a estos principios constitucionales, esta Resolución Administrativa, buscará velar que se respete este derecho y en su caso determinar la responsabilidad de quien lo realice, y por ende ordenar la Reparación del Daño Ambiental causado, como se podrá observar en líneas seguidas.

III.- En consecuencia de lo anterior y, conforme a lo dispuesto por el artículo PRIMERO, párrafo segundo del ACUERDO por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos descentralizados, con las excepciones que en el mismo se indican -publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de mayo de 2020, y por tratarse de actos de inspección y vigilancia de obras y actividades que pudieran lesionar los bienes propiedad de la nación, como lo es la zona federal Marítimo terrestre y los terrenos ganados al mar, y al tratarse de actividades de construcción civil resulta inminente proteger, preservar y conservar los recursos naturales a efecto de garantizar el derecho humano a un ambiente sano, tal como lo refiere el Párrafo Cuarto del Acuerdo ÚNICO.- del ACUERDO que modifica el diverso por el que se hace del conocimiento del público en general, los días que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus Órganos Administrativos Descentralizados, con las excepciones que en el mismo se indican, publicado el 29 de mayo de 2020, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 02 de Julio de 2020; en el presente asunto que nos ocupa de manera exclusiva se consideraran hábiles todos los días, por lo que correrán los plazos legalmente establecidos, hasta la total resolución del procedimiento administrativo que nos irrumpe.

IV.- Con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad se avoca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve siendo preciso adentrarse en primer término al acta de inspección descrita en el Resultado Segundo de la presente, en la que se circunstanciaron los siguientes hechos y omisiones los que se insertan de manera literal:

#### CIRCUNSTANCIACIÓN DE LOS HECHOS PARTICULARES DEL VISITADO Y DE AQUELLOS QUE SE OBSERVAN DURANTE EL DESARROLLO DE LA VISITA DE INSPECCIÓN ORDINARIA:

Previa identificación del inspector Federal actuante ante el \*\*\*\*\*; en su carácter autorizado, para atender la presente visita de inspección, sin acreditarlo documentalmente al momento de la visita, misma persona que se le hace saber el objeto de la visita de inspección, así como ante los testigos de asistencia mismo que el visitado designó y estando constituidos: en relación con las obras y/o actividades realizadas o que se están realizando en la Zona Federal Marítimo Terrestre del Estero, ubicada en Playa y Estero Punta Raza s/n, en la Localidad de Monteón Municipio de Compostela; Estado de Nayarit; en la coordenada UTM de referencia: X=468011.83 Y=2325018.95; DATUM WGS84. lugar que corresponde a lo señalado en la citada Orden de Inspección ordinaria ya antes mencionada, se procede a realizar un recorrido por el área inspeccionada observándose lo que a continuación se describe: se observa que son terrenos de agricultura que colinda con la zona federal marítimo terrestre del estero denominado Punta raza en la localidad de Monteón Municipio de Compostela Nayarit; asimismo se observa que en una parte dela zona federal marítimo terrestre se observa el cultivo de plantas de piña de acuerdo al anexo fotográfico de aproximadamente 5 meses de edad, al momento de la visita de inspección no se observa la colocación o instalación de la malla sombra que solo sirve para proteger la Fruta "del Golpe del Sol", la cual se coloca un mes antes de cosechar la fruta esto a manifiesto del inspeccionado, después de la cosecha la malla es retirada inmediatamente. Asimismo al momento de la visita de inspección no se observaron obras civiles de ningún tipo de obras que pudiera afectar al ambiente. Se tomaron fotografías en donde no se ve





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

*la instalación o colocación de la citada malla o de alguna obra civil ni fija ni semifija. Se tomaron fotografías mismas que se anexan a la presente acta de inspección.*

*El lugar en mención colinda en su mayoría con tierras de cultivo así como de agostadero y con la zona federal marítimo terrestre del estero denominado punta Raza.*

*Imagen satelital de la granja*



*Una vez terminado el recorrido se solicitó al \*\*\*\*\* persona que atiende la presente visita de inspección, la autorización en materia de impacto ambiental por las obras realizadas o que está realizando mismas que se asentaron en la presente acta de inspección, que otorga la SEMARNAT; AL MOMENTO DE LA*





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



VISITA DE INSPECCIÓN NO PRESENTA LA AUTORIZACIÓN EN MATERIA DE IMPACTO AMBIENTAL. MISMA QUE OTORGA LA SEMARNAT.

El método utilizado para el cálculo de áreas fue manual, realizando un caminamiento por las poligonales cerradas midiendo cada uno de sus lados con una cinta métrica marca Trupper de 30 metros y un flexómetro marca Trupper de cinco metros, así mismo la coordenadas tanto UTM como geográficas fueron tomadas y corroboradas con un GPS marca Garmin modelo etrex, con una precisión de más menos 5 metros, de la misma forma las fotografías fueron tomadas con una cámara fotográfica marca Sony digital de 12.1 megapíxeles.

A) RECORRIDO DE CAMPO: Previa identificación del inspector Federal actuante ante el \*\*\*\*\*; en su carácter autorizado, para atender la presente visita de inspección, sin acreditarlo documentalmente al momento de la visita, misma persona que se le hace saber el objeto de la visita de inspección, así como ante los testigos de asistencia mismo que el visitado designó y estando constituidos: en relación con las obras y/o actividades realizadas o que se están realizando en la Zona Federal Marítimo Terrestre del Estero, ubicada en Playa y Estero Punta Raza s/n, en la Localidad de Monteón Municipio de Compostela; Estado de Nayarit; en la coordenada UTM de referencia: X=468011.83 Y=2325018.95; DATUM WGS84. lugar que corresponde a lo señalado en la citada Orden de Inspección ordinaria ya antes mencionada, se procede a realizar un recorrido por el área inspeccionada observándose lo que a continuación se describe: se observa que son terrenos de agricultura que colinda con la zona federal marítimo terrestre del estero denominado Punta raza en la localidad de Monteón Municipio de Compostela Nayarit; así mismo se observa que en una parte de la zona federal marítimo terrestre se observa el cultivo de plantas de piña de acuerdo al anexo fotográfico de aproximadamente 5 meses de edad, al momento de la visita de inspección no se observa la colocación o instalación de la malla sombra que solo sirve para proteger la Fruta "del Golpe del Sol", la cual se coloca un más antes de cosechar la fruta esto a manifiesto del inspeccionado, después de la cosecha la malla es retirada inmediatamente. Asimismo al momento de la visita de inspección no se observaron obras civiles de ningún tipo de obras que pudiera afectar al ambiente. Se tomaron fotografías en donde no se ve la instalación o colocación de la citada malla o de alguna obra civil ni fija ni semifija. Mismas que se anexan a la presente acta de inspección.

El lugar en mención colinda en su mayoría con tierras de cultivo así como de agostadero y con la zona federal marítimo terrestre del estero denominado punta Raza.

B) EQUIPO UTILIZADO. Todas las medidas realizadas durante el desarrollo de la actuación, fueron llevadas a cabo con una cinta métrica marca Trupper de 50 metros y un flexómetro marca Trupper de cinco metros, también se utilizó un geoposicionador satelital marca Garmin GPS modelo etrex 20x, con una precisión de más menos 5 metros para sacar el área o superficie, así mismo la coordenadas Geográficas fueron tomadas y corroboradas con el citado geoposicionador satelital marca Garmin GPS modelo etrex 20x, con una precisión de más menos 5 metros, de la misma forma las fotografías fueron tomadas con una cámara fotográfica marca Sony digital de 12.1 megapíxeles.

C) METODOLOGÍA DE INVESTIGACIÓN DE CAMPO. El recorrido se realiza utilizando el método de punto a punto, con el fin de inspeccionar el lugar, realizando un caminamiento por la poligonal con el geoposicionador satelital marca Garmin GPS modelo etrex 20x, con una precisión de más menos 5 metros, así como con cintas métricas, verificando en relación con las obras y/o actividades realizadas o que se están realizando en la Zona Federal Marítimo Terrestre del Estero, ubicada en Playa y Estero Punta Raza s/n, en la Localidad de Monteón Municipio de Compostela; Estado de Nayarit; en la coordenada UTM de referencia: X=468011.83 Y=2325018.95; DATUM WGS84.

D) DESCRIPCIÓN DE LOS ELEMENTOS NATURALES Y RELACIONES DE INTERACCIÓN OBSERVADOS EN EL SITIO INSPECCIONADO.

El sitio objeto de inspección son tierras de cultivo y en su tiempo fueron tierras de cultivo.

E) CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR DE LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS EN EL ÁREA INSPECCIONADA.

Durante el recorrido por el área objeto de la inspección, se pudo corroborar que se trata que son tierras de cultivo principalmente para la fruta de Piña.

## I. AFECTACIONES Y CAMBIOS ADVERSOS OBSERVADOS.

En el recorrido el inspector actuante observó que no hay cambios adversos en relación en la Zona Federal Marítimo Terrestre del Estero, ubicada en Playa y Estero Punta Raza s/n, en la Localidad de





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Monteón Municipio de Compostela; Estado de Nayarit; en la coordenada UTM de referencia: X=468011.83  
Y=2325018.95; DATUM WGS84. Se observa en su mayoría que son tierras de cultivo.

## II. CAUSAS DE LAS AFECTACIONES OBSERVADAS.

No se observa afectación alguna en el lugar objeto de la visita de inspección ya son y se observan que son tierras de cultivo. Principalmente para la fruta de Piña.

## G) ESTADO BASE AMBIENTAL DE LA ZONA AFECTADA.

No se observa afectación alguna en el lugar objeto de la visita de inspección ya son y se observan que son tierras de cultivo. Principalmente para la fruta de Piña.

## H) DETERMINACIÓN DE AUTORIZACIONES QUE JUSTIFIQUEN O AMPAREN LAS AFECTACIONES Y CAMBIOS OBSERVADOS.

No se observa afectación alguna en el lugar objeto de la visita de inspección ya son y se observan que son tierras de cultivo. Principalmente para la fruta de Piña.

## I) CONDICIONES ADVERSAS DE AFECTACIÓN.

No se observa afectación alguna en el lugar objeto de la visita de inspección ya son y se observan que son tierras de cultivo. Principalmente para la fruta de Piña.

## FACTIBILIDAD DE RESTITUIR LOS ELEMENTOS NATURALES AFECTADOS AL ESTADO EN EL QUE SE ENCONTRABAN.

No se observa afectación alguna en el lugar objeto de la visita de inspección ya son y se observan que son tierras de cultivo.

Asimismo, con fundamento en el artículo 16 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo de aplicación supletoria, se le requiere al visitado para que en este acto de inspección, presente la documentación que a continuación se indica. Presentar la autorización en materia de Impacto Ambiental por las obras y actividades descritas en la presente acta de inspección "NO PRESENTANDOLA".

En consecuencia en uso de la palabra manifestó: Que el cultivo de piña que se encuentra dentro dela zona federal del estero solo es temporal y una vez que se cosechen las piñas se retiran las plántulas del lugar y quedando libre la zona federal.

Una vez concluida la presente Inspección, se hace constar que los inspectores federales actuantes comunicaron al visitado que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tiene derecho en este acto a formular observaciones u ofrecer pruebas en relación con los hechos, omisiones e irregularidades asentadas en esta acta o puede hacer uso de este derecho por escrito presentando en la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente Delegación Nayarit ubicada en calle Joaquín Herrera No. 239 Poniente, esquina con calle Oaxaca, Colonia Centro C.P.63000 en Tepic, Nayarit, en el término de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de cierre de la presente diligencia. En consecuencia, en uso de la palabra manifestó: Se reserva el uso de este derecho.

V.- Puntualizado y precisado que fue el contenido del acta de inspección descrita en el CONSIDERANDO que antecede, se le otorga valor probatorio pleno, por tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones como inspectores federales debidamente acreditados, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente de que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa en términos del artículo 2º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo a su vez sujeto de aplicación supletoriamente del artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, sustentado lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Revisión No. 841/93.- Resuelta en sesión de 22 de octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretario: Lic. Marcos García José.  
RTFF, Año VII, No. 70 octubre de 1985, p. 347."

"ACTAS DE VISITA.- SU CARÁCTER.- Conforme a los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria en materia fiscal, 46, fracción I, 54 vigente hasta el 31 de diciembre de 1989, y 234, fracción I, del Código Fiscal de la Federación, las actas de visitas domiciliarias levantadas por personal comisionado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, son documentos públicos que hacen prueba plena de los hechos en ellas contenidos; por tanto, cuando se pretenda desvirtuar éstos, la carga de la prueba recae en el contribuyente para que sea éste quien mediante argumentos y elementos probatorios eficaces y fundados demuestre que los hechos asentados en ellas son incorrectos, restándoles así la eficacia probatoria que como documentos públicos poseen.

Juicio de Competencia Atrayente No. 56/89.- Resuelto en sesión de 18 de septiembre de 1991, por unanimidad de 9 votos.- Magistrado Ponente: Jorge Alberto García Cáceres.- Secretario: Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.  
R.T.F.F. Tercera Época. Año IV. No. 47. Noviembre 1991. p. 7."

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- SON DOCUMENTOS PÚBLICOS QUE HACEN PRUEBA PLENA DE LOS HECHOS LEGALMENTE AFIRMADOS POR LA AUTORIDAD Y QUE SE CONTIENEN EN DICHOS DOCUMENTOS.- De acuerdo con lo establecido por el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en materia fiscal, los documentos públicos hacen prueba plena de los hechos legalmente afirmados por la autoridad y que se contienen en dichos documentos; por tanto, no basta que un particular sostenga que es falso lo asentado por los inspectores en las actas de inspección levantadas con motivo de una visita domiciliaria, máxime si no aporta prueba alguna para desvirtuar los hechos consignados en dichos documentos.

Revisión No. 1201/87.- Resuelta en sesión de 14 de febrero de 1989, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez.- Secretario: Lic. Miguel Toledo Jimeno.  
R.T.F.F. Tercera Época. Año II. No. 14. Febrero 1989."

"ACTAS DE INSPECCION.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.  
PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.  
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

"ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION.- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.- Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.  
RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

Luego entonces, de los hechos asentados y circunstanciados por parte del Inspector actuante, se logra establecer que no existe irregularidad alguna que sancionar, pues al momento de la visita de inspección "...En el recorrido el inspector actuante observó que en su mayoría, el predio inspeccionado corresponde a tierras de cultivo, principalmente para la fruta de Piña; situación que evidencia que no existen cambios adversos en la zona inspeccionada, concretamente la Zona Federal Marítimo Terrestre del Estero, ubicada en Playa y Estero Punta Raza s/n, en la Localidad de Monteón Municipio de Compostela; Estado de Nayarit; en la coordenada UTM de referencia: X=468011.83 Y=2325018.95; DATUM WGS84. Es de hacer hincapié que si bien en la imagen satelital obtenida del sistema google earth se





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



aprecia una estructura de color oscuro tipo malla, toldo o tejado, al momento propio de la visita de inspección y durante el recorrido se pudo constatar y se dio cuenta por parte del inspector actuante que no había colocado ningún tipo de malla sombra así como tampoco rastro o evidencia de algún tipo de obra civil fija ni semifija, no obstante, a manifiesto de la persona que atiende la visita, indica que en relación a la malla que se observa en la imagen satelital, esta se coloca un mes antes de cosechar la fruta....".

En mérito de lo anterior, y por los razonamientos ya expuestos en el presente CONSIDERANDO, ténganse por *DESVIRTUADAS* las irregularidades asentadas en el acta objeto de estudio en la presente. Es oportuno e importante advertir la diferencia que existe entre subsanar o desvirtuar una irregularidad detectada durante la correspondiente visita de inspección o verificación; ya que *subsanar* implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, ya sea porque de manera voluntaria la persona física o moral inspeccionada realizó y gestionó los actos, documentos y trámites necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones normativas ambientales a las cuales se encuentra obligada o en caso de que se hayan impuesto las medidas correctivas necesarias dio cumplimiento a las mismas; *desvirtuar* significa acreditar de manera fehaciente que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la inspección nunca existieron, supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos, pues ante una irregularidad desvirtuada no procede la imposición de una sanción, lo que sí tiene lugar cuando únicamente se *subsanara*.

VI.- Dicho lo anterior, y toda vez que del recorrido de inspección no se encontró rastro o evidencia de algún tipo de obra civil fija ni semifija que produjera alguna modificación, alteración, cambio o deterioro al ambiente; por consiguiente, respecto del presente procedimiento administrativo, esta autoridad ambiental advierte una *imposibilidad material* para continuarlo por causas sobrevenidas, pues tomando en consideración que al no existir irregularidad alguna o trasgresión a la Legislación Ambiental aplicable, concretamente a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, así como su Reglamento; resulta innecesario dar continuidad a la secuela procesal que se atiende, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por las fracciones I y V del artículo 57 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que a la letra dice:

## CAPITULO DECIMO DE LA TERMINACION

Artículo 57.- Ponen fin al procedimiento administrativo:

- I. La resolución del mismo;
- (...)
- V. La imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, y

Luego entonces, de los preceptos legales citados y, establecido que no existe irregularidad que deba ser sancionada, en consecuencia, es de ordenarse y se ordena el CIERRE Y ARCHIVO del expediente que nos ocupa, como asunto total y legalmente concluido.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, en el Estado de Nayarit, procede a resolver en definitiva y:

## R E S U E L V E

PRIMERO.- Es de ordenarse y se ordena EL CIERRE Y ARCHIVO del expediente que nos ocupa, como asunto total y legalmente concluido, de conformidad con los razonamientos expuestos en los CONSIDERANDOS V y VI de la presente resolución.





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Sin embargo, se hace de su conocimiento y se le apercibe de que en caso de que pretenda modificar el proyecto, deberá realizar los trámites y gestiones necesarios ante las instancias correspondientes, como lo es en este caso la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SEGUNDO.- Remítase copia de la presente Resolución a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), para su pleno conocimiento y efectos conducentes.

TERCERO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le notifica a la parte interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en el domicilio citado al calce del presente documento.

CUARTO.- En los términos de los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo, al C. JOSÉ JUAN GIL MARTÍNEZ, por sí o por conducto de su Representante Legal o Apoderado o Autorizado, en el domicilio señalado para tal efecto, el ubicado en calle Fernando de Magallanes No. 122, Colonia Miramar en la localidad de la Peñita, Municipio de Compostela, Estado de Nayarit; entregándole copia del presente acuerdo con firma autógrafa.

ASÍ LO RESUELVE Y FIRMA EL C. LIC. ADRIÁN SÁNCHEZ ESTRADA, SUBDELEGADO JURÍDICO, CON EL CARÁCTER DE ENCARGADO DE DESPACHO DE LA DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE NAYARIT; LO ANTERIOR, POR AUSENCIA DEFINITIVA DE SU TITULAR Y CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 2, 17, 18, 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; 2º FRACCIÓN XXXI, INCISO A), 41, 42, 43 FRACCIÓN IV, 45 FRACCIÓN XXXVII, 68, PÁRRAFOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y QUINTO, FRACCIÓN XI, 83 Y 84 DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 26 DE NOVIEMBRE DE 2012, Y SUSTENTADO POR EL OFICIO NO. PFPA/I/4C.26.1/597/19, DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, DOS MIL DIECINUEVE, SIGNADO POR LA C. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA, PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE.<sup>2</sup>

ASE\*calb

#### CONTIENE FIRMA AUTOGRAFA

----- C U M P L A S E . -----

**VERSIÓN PÚBLICA.**- Fueron eliminados datos personales considerados como confidenciales, con fundamento en el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, al contener **DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA FÍSICA O MORAL IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE**.

2 Esta foja pertenece a la **Resolución Administrativa No. PFPA24.5/2C.27.5/0010/21/0011**, de fecha (03) tres de marzo de 2021, dos mil veintiuno, emitida dentro del **Expediente Administrativo No. PFPA/24.3/2C.27.5/0010-21**.

